

Año: 2019

Expediente: 12808/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR ADICION DE UNA FRACCION III RECORRIENDOSE LAS SUBSECuentes AL ARTICULO 3 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 51 BIS, TODOS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**O PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TURNO
P R E S E N T E .**

La suscrita Diputada Alejandra Lara Maiz integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta diputación permanente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas Adultas Mayores son una parte importante en la cultura de nuestro país, son los principales impulsores de la integración y la convivencia familiar, como sociedad, debemos reconocer el papel que representan y revalorar los grandes aportes que con su experiencia y conocimiento fortalecen nuestro tejido social.

En México, las personas adultas mayores son consideradas en condición de vulnerabilidad, quienes, por razón de su edad, encuentran especial dificultad para ejercer con plenitud sus derechos, ya que, por sus años y condición de salud, no pueden por sí mismos llevar a cabo acciones que modifiquen su situación actual.

De acuerdo a un estudio del INEGI de 2017, en el país hay aproximadamente 13 millones de personas de 60 años o más, en nuestro Estado los últimos ocho años, la población de adultos mayores de 60 años de edad aumentó un 39%. La población mayor en Nuevo León, según cifras del Consejo Nacional de Población

(Conapo), pasó de 412 mil 903 en 2010, a 574 mil 848 este 2018. Del total, 307 mil 078 son mujeres, representando el 53%; mientras que 267 mil 769 son hombres.

Bajo ese escenario, con el fin de dar atención al aumento del fenómeno del envejecimiento en nuestro País y nuestro Estado, ya sea como sociedad o como instituciones públicas, debemos coadyuvar en el respeto a sus derechos, fortalecimiento de las normativas que los protejan y garantizar sus derechos en todos los ámbitos.

Ahora bien, al tratarse de personas adultas mayores, tienen derechos que derivan de diversos instrumentos internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellos la Resolución 46/91 de la Asamblea General de fecha 16 de diciembre de 1991, en el que se establecieron 5 principios a favor de las Personas Adultas Mayores:

1. Independencia;
2. Participación;
3. Cuidados;
4. Autorrealización; y
5. Dignidad

Cada uno de estos principios salvaguarda los derechos de las personas adultas mayores y garantiza su seguridad al verse libres de explotación y malos tratos físicos o mentales, así como el derecho de recibir un trato digno, de tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado, aprovechando todas las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial y su desarrollo con la sociedad.

Por otro lado, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el ámbito federal y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León establecen los derechos inherentes a las personas adultas mayores.

En ambas legislaciones se establece que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa correspondiente intervenir en los casos de personas adultas mayores que viven una situación de maltrato.

El anterior contexto es a fin de señalar que tenemos conocimiento de que actualmente muchas personas adultas mayores viven en total aislamiento, alejándolos del resto de su familia y amigos; cuando lo anterior sucede la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores tiene la obligación de constatar que dicho aislamiento responde a una falta clara a la obligación por parte de familiares y/o cuidadores al impedirle la convivencia con su familia, violando con ello lo ordenado en el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 8º.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde las Personas

Adultas Mayores participen activamente;

IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona

cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores.

Conforme a las atribuciones encomendadas a la Procuraduría, se desprende lo siguiente:

- III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;**
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado (sic), cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;**
- VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;**
- VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;**
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;**
- IX. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;**

XI. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y

Como se puede observar la legislación actual requiere que la Procuraduría de la defensa de las personas adultas mayores implemente acciones a favor de estos grupos de personas en situación de aislamiento social involuntario para garantizar su derecho a convivir con toda su familia y círculo de amistades, atendiendo a la esperanza de vida de estas personas quienes regularmente sobrepasan los 85 años de edad y que por conflictos de carácter patrimonial entre terceras personas impiden la convivencia familiar dejando en estado de indefensión a las personas adultas mayores, al efecto debería de prevalecer el derecho de convivencia, y por las características de los conflictos, que dichas convivencias fueran supervisadas, de tal manera que realmente se lleven a cabo con la asistencia de personal de la Procuraduría, además de que se constate que la convivencia solamente es con la única intención de tener momentos de charla y acercamiento físico con la persona adulta mayor.

Las relaciones familiares, tienen una gran importancia para el bienestar de los adultos mayores, puesto que se ha comprobado que la salud física y psicológica se incrementa en las personas cuyos lazos afectivos familiares son fuertes, en comparación con personas que por algún motivo tienen que vivir solos.

Por último, quiero agregar a raíz de la plática convocada por la Organización AMA y trasciende, A.C., promovida por la muestra Lourdes Franckle, en donde se Xóchitl Loredo fue expositora de la plática “Aislamiento Social Involuntario. Otra forma de maltrato a los mayores”, a la cual asistieron diferentes organizaciones y grupos interesados en el bienestar y la calidad de vida de los adultos mayores.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que me permite presentar reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para incorporar el concepto de Convivencia Familiar y establecer como una obligación de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, actuar como supervisor de dicha Convivencia, cuando por intereses meramente familiares e incluso ajenos al Adulto Mayor éste se encuentre aislado de manera involuntaria, lo anterior trasladado al siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona una fracción III recorriéndose las subsecuentes al artículo 3 y se adiciona un artículo 51 bis, todos a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a II.-...

III.- Convivencia familiar: Es el ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre los familiares de la persona adulto mayor, con el único objetivo de que la persona adulta mayor ejerza su derecho de vivir en familia.

IV.- Familia: Los parientes de las Personas Adultas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Nuevo León, así como el matrimonio y concubinato;

V.- Geriatría: A la especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VI.- Gerontología: Al estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

VII.- Instituto: Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;

VIII.- Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

IX.- Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León;

X.- Personas Adultas Mayores: Aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

- a) **Independientes:** cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
- b) **Semi Dependiente:** cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
- c) **Dependientes absolutos:** cuando sufren de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.

- d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.
- e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.

XI.- Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicológico, físico, sexual, patrimonial o económico.

Articulo 51bis.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor actuará como supervisor de convivencia familiar cuando la persona adulto mayor por razones de aislamiento social involuntario se encuentre limitado de convivir con su familia o círculo de amistades.

Para atender lo ordenado en el párrafo anterior, bastará con la acreditación por parte de un familiar directo de que la persona adulto mayor se encuentra aislada de manera involuntaria.

La convivencia deberá llevarse a cabo en el lugar donde la persona adulto mayor le resulte seguro y práctico para su desenvolvimiento personal y familiar.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GL PRI

Monterrey, NL., a agosto de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ